

PROCESO DE INDEPENDENCIA: GUILLES, Juan Domingo

304/B-2.

LA Zaida

1720

200
Saragosa _____ ano. _____ 1720

304/2.

Juan Domingo Guillen y
Martin Guillen residentes
en el lugar de la Leyda

Sobre

Inclusion de Ladagos

Lig^{no}

J. P. Charreal


i. En forma como parece. Las originales de las dhas. firmas y
 ii. forma presente: Que en el día cinco de Julio del año mil e quatro
 cientos e siete Juan Guillen, Martín Guillen Pezino de Lugar
 de Larra, Martín Guillen Pezino de La Villa de Quinto de Ba
 rcelona, Guillen menor Pezino de Quinto de Ba
 rcelona, obtuvieron y ganaron firma titular de Infanzonía por
 misma parte de Infanzonía mayor. Incluirse en la referida firm
 cia de Infanzonía ganada en propiedad, que arruina la Infanzonía. En
 cuya forma alegaron dhas. formaciones. En re de otras cosas que
 Pedro Guillen Infanzon de esta villa segun lo con
 trajo legitimo matrimonio con dha. villa con clara
 martines de cuyo matrimonio hubieron y procrearon
 entre otros un hijo suyo legitimo y natural a Max
 timo Guillen, y que este legitimo matrimonio que
 contrao en la misma villa con Bartholomea muera
 tal hubo y procreo (entre otros) embijo suyo legitimo
 y natural a Martin Guillen segun lo septe nombr
 que este contrao legitimo matrimonio en el
 lugar de la Zaida con Catalina la que era y hubo
 a procreo embijo suyo legitimo y natural a Barthe
 lome Guillen menor que entonces exate edad de
 Cabosse aq. como de lo dho. y otras cosas mas por
 expreso parece por las dhas. originales de las dhas.
 que en devida forma presente = que es asse
 que el sup. dho. Martin Guillen segun lo septe nom
 bre despues de la obtencion de la referida firma
 de Infanzonía del mismo legitimo matrimonio
 que tenia contraido con dicha Catalina la que era
 legitima mujer en el dho. lugar de la Zaida
 hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural
 a lo dho. Juan Domingo Guillen y Martin Guillen
 de cuyo matrimonio se referen en el dho. lugar
 de la Zaida mis partes teniendo cuando y almen
 tandolos como abuelos y ellos a los dho. sup. padres y
 como apadres suyo legitimo y natural obediendo
 y obediendo y respetando como espulso y obediendo

de lo lugar de la Zaida y otras partes como consta
 parece por el testimonio autentico de los Baptismos
 que en devida forma presente, y en caso neceso
 no se justificara con otras legitimas probanzas = que
 de lo dho. resulta que, a los dho. mis partes, como asse
 dientes y conparantes del dho. Pedro Guillen referido
 que ganó la referida sentencia, inpropiedad y per
 manes del dho. Bartholome Guillen, mena que en caso
 era elabada que obtubo la referida firma de Infan
 zonia, se ha aprobado y aprobado la sentencia
 definitiva de parte de arriba infesta, como tambien
 la parte de la firma en que estan incluido los dho. par
 tes de la villa de Quinto, hijo de Pedro Guillen referido
 Martin Guillen segun lo septe nombrado y el dho. Barthe
 lome Guillen su hermano segun lo septe nombrado y ley
 del presente Reyno = Por todo lo qual =

Rex. Pido y sup. que constando de lo arriba
 alegado se quite de lo necesario se quite a los
 Indios en la referida firma de Infanzonía a los
 dho. Juan Domingo Guillen y Martin Guillen mis
 partes, y declarar que estos han sido y son Infanzones
 Caballeros e hijos de algo de sangre y de naturalera y
 de tales descendientes por recta linea masculina
 y que como tales pueden y deben gozar y usar
 de todos los privilegios, libertades e Inmunitades
 que los de mayor Infanzonía Caballeros e hijos de algo
 del presente Reyno de sangre y naturalera pueden
 y deben gozar y usar, y para ello condesse
 el despacho necesario en forma de lo en las
 de lo sobre dho. se quite a los dho. pronunciar y de
 menar como mejor procediere de derecho, sup
 ca que pido de =
 Pedro Josep Castella



y baxante qual letenemos y atribuirle podemo
seguirnos y furo de este Reyno. De lo qual
facultad de poder Substituir de poder en
una omes Ley en quinos le paxera y furo
necesario y prometemos Saver por firme Cal
dera y Seguros perpetuamente de do lo que
ho nuestro por y sus Substituidos por
secho y procurado y a quello no avocar en
ningun modo en Manera alguna ni de poder
de obligacion de ninguna persona y de los nuestros
bieney muebles y otros donde quiere Sautos y
por Saver. Hecho que lo otorgo en el lugar
de Sautos a diez y siete dias de el mes de setiembre del
año del Señor mil setecientos y veinte y cinco
presentes por el Sr. Miguel de Sautos y Joseph de Sautos
Sautantes en el lugar

 Yo el Sr. Juan de Sautos
Sautante en la villa de Sautos
por la Real Audiencia y Real Audiencia
de el Rey nuestro Señor por el
Sautos que a lo otorgo presente fue apremiado
el conde entre Sautos y Juan Domingo de Sautos
y Cerro

Aragonum C. illud Saltem et Status incurren-
tam, Ceteris vero patronibus Saltem et regionem
dilectionem per Petrum Paulum Corian franciscum
Banes de Hoye, Petrum franciscum de Burgos cau-
sidos Casaragustanos, tanquam Proxi Epitimos de
anno Guillen adolescentis in Curate Casaragustani
residentis Martin Guillen in loco de la Cayda domiciliati
Martin Guillen, Michaelis Guillen, et Joannis Guillen
in Villa de Quinto domiciliatorum, et actus dixerunt
Petrum franciscum de Burgos tanquam Curatorem
ad litem personarum et bonorum Josephi Guillen
minoris Etatis quatuordecim annorum filij Epitimi
ni et Narcisii Bonnicii Guillen et Petronis Pe-
nals coniugum Villa de Quinto, et Bartholomei Gu-
llen etiam minoris Etatis quatuordecim annorum
filij Epitimi et Narcisii prefati Martin Guillen
et Casaragustani conjugum in dicto loco de la Cay-
da residentium omnium Infanzionem et curiam
eorum exponendum exhibis coram vobis. Quibus diebus
fuit Penals et menores firmantes hanpido, boni
agricolas del presente Reyno, y como tales hanpido de
gaur de que fuerit, y leyte. Item dixerunt duo Proxi
Curador que en ante pasado, por la presente Const-
antancia de Pedro Guillen, Juan Guillen hermano
nos naturales que residen del Lugar de Quinto, Villa
de Quinto para fin de probar su Infanzion, y

ingenuidad en su propia duplicacion, y obediencia in-
fanzion contra el Mag. Rodrigo Pical y Patrimonial por
de la Villa de Quinto, y reproduciendo en juicio dos cita-
ciones y parando todas las cosas con los Procuradores fideles como
los de las demas partes citadas, asignadosse a los Pedro
Guillen, Juan Guillen el tiempo de quatro meses para
dar su cedula de autos probas y probar y haueir
dolo dado probado y probado dentro de dicho tiempo fue
asignado a las partes contrarias citadas y puestas en dicho
proceso obostando tiempo para oponer hecho contrario
probas y probar, dentro del qual tiempo dieron sus cedula
de contradictorio probaron y probaron de heueron tras
decurtas diligencias en ambas partes, y questo dicho proceso
en sentencia en el baxo el dia veinte y quatro del mes de
Abril del año mil seiscientos diez y nueve sedio y pro-
nuncio una sentencia definitiva del tenor siguiente:
Att. Conf. y de consilio pronunciamus et declaramus
Petrum Guillen et Joannem exponentes et quem lites
eorum fore et esse Infanziones eisdemque debere fieri
et ubi omnibus et singulis privilegiis et immunitatibus
quibus ceteri Infanziones contra Regia videntur et po-
tuerunt ubi potuerunt possunt et valens cetera publica
ta locum non habere; Item pronunciamus de sen-
tencia fue aceptada por los dchos Pedro Guillen Juan
Guillen, y ante duplicacioni diximus se delano que


La sentencia ha sido pasada en juzgado segun fuere
y se les concedieron cartas de union de Infancia
en forma como de ello resulta a que dos Pedro y Juana
de Guzman: Item dexaron que los otros Pedro
Guzman y Juan Guzman probasen en el tiempo que vi-
van que son y eran hermanos, hijos de unos mismos
Padres legitimos y naturales y por tales tenidos y re-
putados como consta: Item dexaron que el dicho Pedro
Guzman probase contrato legitimo matrimonio en
la villa de Quinto con Clara Maximina y que son y
eran marido y mujer legitimos conyuges y de dicho
matrimonio tubieron y procrearon en hijos sus
legitimos y naturales a Juan Guzman y Martin Gui-
llen teniendo cuando y alimentandolos y aquellos a
dichos sus Padres obedeciendo y respetando y por Padres
y hijos legitimos y naturales fueron y eran tenidos y re-
putados como es publico y notorio y de ello consta: Item
dexaron que el dicho Juan Guzman del legitimo matrimo-
nio que contrato en dicha villa de Quinto con Maria
Forcada su legitima mujer tubo y procreo en hijo
suyo legitimo y natural a Doningo Guzman teniendo
cuando y alimentandolo y aquel dicho su Padre como
atal obedeciendo y respetando y por tales Padre y
hijos legitimos y naturales fueron y eran tenidos y
reputados publicamente como consta: Item dexaron

que el dicho Doningo Guzman de su legitimo matrimo-
nio que contrato con Catalina de Aranda su legitima
mujer tubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural
al Joseph Guzman menor de edad de Caporeanos tenien-
do cuando y alimentandolo y el dicho su Padre obedecien-
do y respetando y por tales han sido y son tenidos y reputa-
dos como consta: Item dexaron que el dicho Martin Gui-
llen hermano del dicho Juan Guzman y hijo del dicho Pedro
Guzman probase del legitimo matrimonio que en fe-
gundas bodas en la villa de Quinto contrato con Bar-
tolomea Miraval su legitima mujer tubo y procreo
en hijos suyos legitimos y naturales a Juan Guzman y Mar-
tin Guzman segundo firmantes, a aquellos como a tales
teniendo cuando y alimentandolos y aquellos al dicho su Pa-
dre obedeciendo y respetando y por tales han sido y son
tenidos y reputados como consta: Item dexaron que el
dicho Martin Guzman segundo del legitimo matrimonio
que contrato en el lugar de la Ayda con Catalina de
Querra su legitima mujer tubo y procreo en hijo suyo
legitimo y natural a Bartholome Guzman menor de
edad de Caporeanos, a aquel como a tal teniendo cuan-
do y alimentandolo y aquel dicho su Padre obedeciendo
y respetando y por tales han sido y son tenidos y reputa-
dos como consta: Item dexaron que el dicho Juan Guzman
probase y hermano del dicho Pedro Guzman probase
de su legitimo matrimonio que contrato en dicha

en las personas ni bienes muebles ni fincos ni
en el dote ni en gozo de la dote ni en fincos ni
en cosa alguna de las dotes de las señoras que se
quiere fieren del presente Reyno de Aragón vos y vos
señores de el medien y de los otros. Si algo
contra fieren de lo arriba dicho hubieren hecho
o mandado hacer, o de aquello luego al punto
que se la dote alguna lo revoquen y anulen
revoquen y anulen hagan y manden y a el
punto de el dote lo redigan y si se
nora, o exenciones algunas hubieren de las
dotes o de las personas que se
nora de los dotes sus señores y menores fi-
mantes y de los dotes, aquellas luego al punto
de las dotes se restituyan al menos a capital y en pla-
do de las dotes se restituyan de el dote y según fieren.
Si razones algunas hubieren que las dotes
de arriba no proceda ni se deya hacer
aquellas dotes y si dentro de tiempo de treinta dias
y lo demás de parte de arriba nombrados
y cada uno de parte de abajo dentro de diez dias
contados desde el día de la notificación de las
presentes en adelante por ti o mediante el
Procurador y Procurador legítimos que vengan a

dar, y den ante nos y en la presencia de los
señores de el dote, el qual se firmo y se
remitió a los señores, y a quel pasado no cumpli-
endo con el tenor de lo arriba dicho procederemos
mandaremos proceder como por fieren de el dote
pueda y razón se demerir. Tenel entendido que
pendiese ni de el conocimiento de las cosas de
esta dote no movern ni movern hagan ni manden
cosa alguna perjudicial contra las firmantes ni
de los dotes ni sus bienes. Dado en Saragossa
diego quinta mensis Julij anno Dni Millesimo sex-
centesimo septuagesimo septimo. V. Emis. Secum.
pro M. Honorio Juntra Aragonum Jacobus de
Latre et Latae Notarius -

Guillen y Catalina Erquena fueron
su primeros Anton Vana y Maria Petrona
el Sr. Sebastian Salavente y con sus madres
de pasto libre en aquel año de veinte y dos
de Mayo una patria de el Meson de Quinto
en 14 de Agosto de 1695 baptize con presencia
del Sr. Sebastian Salavente y por tax en forma
conforme al Voto de la Santa Madre Yglesia
en viño llamado Martin hijo legitimo de
Martin Guillen y de Catalina Erquena conyugales
y en sus de este lugar de la Taida y no habiendo otros
otros de este nombre que en Madrina Magdalena
Cuveldy y por la Ciudad que la presente dia me yo
et supra yo firme el Sr. Miguel Martin Ocasio
de Arriba con licencia y por tax en forma el vicario
de la real Audiencia de este Sr. D. Baltasar
Obispo Guillen su hijo y testificado el presente
por dia uno año y luego a principio de Ciudad de
Caldadon. Pudo ser presentada por el Sr. Miguel
Guillen y Joseph Portales Santantes que son
lugar de la Taida //

 Juan Juan Sanz Santolo San
bante en la Villa de Santiago y por
Autoridad Real por todas las
de el Rey nuestro Señor publico D. Gaspar de
Sobres no presente fue y con //



SE LLOO VARTO. VINTA
MARAVEDIS. A NOBIS
SE LLOO VARTO. VINTA

Pedro Joseph Castellan en nombre de Juan Domingo Guillen y
Juan Guillen hermanos y vecinos del lugar de la Taida con su
Exposicion de forma de prisionaria ante Sr. D. Baltasar y como
no se haya lugar de prisionaria la Real prohibicion y despacho
de cumplimiento de la Real Cedula contra los Regales de prisionaria
y Ayuntamiento de dicho lugar de la Taida Junta de
los autos puestos a continuacion =

A Voto de Pedro Joseph Castellan de este Sr. D. Baltasar por reproduccion
y mandando se presenten los autos que se de Justicia
que pide //

Pedro Joseph Castellan //

Aragona, Octubre Curo de 1765
Por reproducir y a las autos =



Señala y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESEN
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TOSY VEINTE.

[Faint handwritten signatures and text]

da
de
Bodon

Repito. 2 A
Opus. 10 A

[Handwritten signature]

en Com. Rey. G. L. Arag.
de Juan Domingo Guillen y Martin Guillen
residentes en los lugares
D. Villarreal
Cortes.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem

El Marques de Caylus Cavallero del Insigne
Orden del Toyson de Oro Chamberlain General de las
Exercitos de Su Mag.^d Gobernador de la Ciudad de
Saragosa y Comandante General del Reyno de Ara-
gon y como tal Presidente de la Real Audiencia

del mismo Reyno de Aragon los Notarios y Escri-
vanos y leales del dicho presente Reyno sabed y
sepan que el presente dia de hoy a las once de la

tarde ante los nuestros Regentes y Oidores de dicha
Real Audiencia oyo de nuestro Consejo de Aragon

Don Joseph Cristobal Villarreal por Procurador
legitimo de Juan Donungo Guillen y Martin
Guillen Infanzones residentes en el lugar de la

Cayda se presento pedimento alegando que en el
año mil Seiscientos diez y nueve por la Corte del

Justicia mayor que hubo en este Reyno a instancia
de Pedro Guillen y Juan Guillen hermanos Ce-
nidos de la Villa de Luesma para fin de probar
su infanzonia por grados y en propiedad se oyo

los citacion contra el fiscal de Su Mag.^d y contra el
Señor temporal de dicha Villa y los demas que citar
se debian, hecha dicha citacion dieron su cedula de
articulos, y haciendo probada y publicada se arguo
a las partes contrarias el termino de quatro meses
para oponer hecho contrario probar y publicar y
sustanciada y concluida la causa y puesta en fun-
dencia en ella o en el dia veinte y quatro de Abril
del dicho año se dio y pronunció la sentencia
de dignidad del Señor siguiente: *Procurator* et
Consejo promittimus et declaramus *Procurator*
Guillen et Joannem exponens et arguens et
rum fore et esse infanzones, eosdemque debere pro-
et ut omnibus et singulis privilegiis et immu-
nitatibus, quibus ceteri infanzones presentis Reg-
ni utuntur et potuntur uti potissime possunt
et valent cetera replicata licum non habere-
La qual dicha sentencia fue notificada a las partes
contrarias por no haver interpretado recurso al
quero de ella se declaró haver pasado en autenti-
dad de cosa juzgada y se les concedieron a dos
procuradores cetera decisoria de su infanzonia
en forma como asi parece de las letras origina-
les de forma que presento: Lo que en el dia cinco

de Julio de laño mil Seiscientos setenta y siete
Juan Guillen Martin Guillen vecinos del dicho
Lugar de la Laida Martin Guillen vecino de la Villa
de Suro y Bartholome Guillen menor de edad
que entonces era mediante su Curador ad litem ob-
tuvieron y ganaron firma y delar de su Infancia
por la misma Corte del Justicia mayor incluyendose
en la referida sentencia definitiva ganada en
propiedad queda incorporada en una firma de
gazon de los firmantes entre otras cosas que Pedro
Guillen infanzon. Quiso de la Villa de Suro
contraxo su legitimo matrimonio con Clara Mar-
tinez del qual tubieron entre otras en sus sus
legitimo y natural a Martin Guillen y que este
de su legitimo matrimonio que contraxo en la
misma Villa con Bartholomea Mixabal tubo
entre otros en sus sus legitimo a Martin Guillen
segundo. Que este contraxo su legitimo matrimo-
nio en el Lugar de la Laida con Catalina Ezquerro
y tubo en sus sus legitimo y natural a Bar-
tholome Guillen menor que entonces era de edad
como de ello resulta por dos testas: y que es assi
que el dho Martin Guillen segundo despues

de la obtencion de la referida firma del mismo le-
gitimo matrimonio con la dha Catalina Ezquerro
hubo y procezo en sus sus legitimos y naturales
al dho Juan Domingo Guillen y Martin Gu-
llen terceros sus parientes como parientes del matrimonio
de sus de bapuzmo que presense: duplicando
que constando de lo dho y necesario fuere ser
de incluir en la dha firma al dho Juan
Domingo Guillen y Martin Guillen y declaran-
do que han fecho y son Infanzones y que como
tales pueden y deuen y han y gozan de todos los
privilegios libertades, e inmunidades que los de
esta Infanzones, y sus de los del presente Reyno
pueden y deuen y han y gozan. Y esta por los
nuestros Oidores expusados al margen de la dha
libra prohibe el auto siguiente = Zaragoza y fecha
die a diez y nueve de abril de mil e seis e setenta
y siete años = Preside el fiscal de su Magestad el fmo
y Meritissimo del Lugar de la Laida = Don
Conferencia del dho auto y pasase haga
notoria al dho Lugar se acuerda y mando dar
esta nuestra Carta Real Provision para
Por los dho Notarios y es. Real cedula



raron dirigida: Por lo qual es deuenir y man
 damos que luego que os fuere presentada por
 el requerido intimado el dho auto al dho
 cades Regidores y Alcaldes de dho lugar
 de la Zaida; para que dentro el termino de ochos
 dias contados desde el dho notificacion que
 con la presente les hicieris por venir por si
 mediante su legitimo Procurador en esta Real
 Audiencia y en los autos de dha causa a dho
 y allegar lo que a su dho combenga con
 el dho pedimento que se vieren, e en dho
 como dho es, se les oia y guardara justicia
 en lo que la rubieren y pasado dho termino
 en su ausencia y quando se prosiguiera en dha
 causa a lo que ha lugar en lo mas conuenga
 men forado que por la presente le uitamos
 llamamos y emplazamos y de dha notificacion
 no certifiemos a su continuacion: Para lo
 cumplido pena de la nuestra Merced y del
 Reyna Mil Maravedis por cada un año
 cada en la Ciudad de Saragossa a diez y nueve de
 el mes de abril de mill e quinientos e noventa e tres
 Yo Diego de Azorero ^{moj} del Rey nro, la qual es en forma
 con acuse deus y doctores de la Real de Aragon
 en el Lugar de la Zaida a tres dias de octubre

de Octubre del año mil e quinientos e noventa e tres
 presentados en Saragossa ante Juan de Eguera
 Alcalde y Mathes Ayuda y Juan Guller Regidores
 en su Ayuntamiento quienes en su persona y
 notifique el suplico de dha Real provision y los
 de los requeridos de su Corte y Respondieron que guardan
 los dchos y sus casas de la villa de Puento avansido y
 poravan de Infanzones e hijos de algo y que avansido
 por en los lugares de la Zaida que Martin Guller
 y Baldo Bartolome Guller eran Infanzones e hijos
 de algo de que doi fe

Juan de Eguera





Estado de Aragón

SELLO VARTO. VENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI

El mo señor

Yo el Rey en nombre del Rey Joseph de España
del Consejo de Aragón y 8.º temporal del lugar de la Tuda
de quien tengo poder presentado en el pleito de apor-
tacion del condado de Luna, y de el grande Prior de
Barcelona y otros de la casa de Infancia de Juan
Domingo Luelen y Martin Luelen hermanos residentes
en dho lugar: de lo que andada de mi parte ha legua-
do un auto proveydo por V.ª. V.ª. V.ª. el día diez
y ocho de los Corrientes mes y año en que se manda no
puedan y dar traslado de mi parte como al 8.º temporal del
dho lugar de la Tuda de el pleito presentado por
los dho Juan Domingo y Martin Luelen: e han de
me lo por notificado: de lo y salario que dho mi parte
no tiene ~~que~~ que se ha ni oponer contra dho plei-
to por ser cierto todo lo que en el se contiene.

V.ª. V.ª. V.ª. se ha de tener por hecha dho
declaracion y mandarse juntar con lo auto por
el Justicia que pide de.
Yo el Rey



SELO DE VARTO VENTIS
PARA VEDER ANQUE NIE
DE FORTIENOS Y V. N. N.

A. M. J. S. S.

Pedro Joseph Carruffen en nombre de Juan Domingo Tullen
Tullen Infanzonero vecino del lugar de
La Zaida en las aultas de Infanzonera con el fiscal de
Justicia y el Ayuntamiento y Junta Temporal de dicho lugar
Interdix. Parejo y Diego del auto llamado
decentado por dex. a favor de dicho mis parte, sin
embargo de haverse notificado a fiscal de su Magestad
y de mis parte contra las no se ha interpuesto
copia alguna: por lo qual el tiempo: Por lo que

A. V. R. P. de J. S. S. el dho. Tullen ha en pasado
en autoridad, el dho. fiscal de su Magestad
no conceder a mis parte el dho. auto necesario en
forma que de Justicia que pide &c.

Pedro Joseph Carruffen

1311
Amayo
Arbato

Comis. ad d[omi]n[u]m de M[...]

Arbato autos =

En esta Ciudad a veynte y uno de estos mes y año
de este. hui notorio clauso de armería a C[...]
cal de su Mag[...]

Oficial de su mag[...], a Arbato que se le dio de crede
damento = Dize lo que tiene respondido. En su respuesta de
siete de este mes y año. Zaragoza, Jor[...], 24
de 1720

[Signature]

Amo
Arbato
Arbato
Arbato
Arbato

Arbato y [...]

Declarase hauez porado en mudancia de cosa suya
el auto de sede de los Arribos prohibido en esta l[...]
por lo mandaron los S[...]

[Signature]

[Signature]